

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 20 del actual se agregó al ganado de Paredes de Monte, arrabal de esta Ciudad, una mula de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que hago público por medio de la presente para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla al expresado arrabal.

Palencia 29 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradelá Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil, quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terre-

nos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á

que los referidos terrenos se dedican antes de dar comienzo el ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.º En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º Cuando se trate de distritos municipales cuyos registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.º serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodónero.

4.º Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodónero.

6.º Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.º tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo

respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillorada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin prévio ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola,
Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz

de la Calle, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 356 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 22 de Julio de 1904, solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de hulla titulada «Pachuca», sita en término de Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respenda de la Peña; lindante al Este con las minas Fidela y Relámpago, al Norte y Oeste con la mina Oportuna y al Sur con terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 2.ª de la mina Fidela, se colocará la estaca 1.ª; de ésta y en dirección al Norte se medirán 400 metros, se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección al Este se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección al Norte se medirán 200 metros, dejando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 28 de Julio de 1904.—
P. A., Ramón Alonso.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola,
Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz de la Calle, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 356 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 22 de Julio de 1904, solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina de hulla titulada «Crescenciana», sita en término de Las Heras, Ayuntamiento de Respenda de la Peña; lindante por el Oeste con la mina Ley, Sur la mina Oportuna, Este Angelita y Norte San

Asensio. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 2.ª de la mina San Asensio, núm. 1.743 y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección al Sur se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 400 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección al Sur se medirán 100 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 700 metros y se colocará la 10.ª estaca, y desde ésta y en dirección Norte se medirán 200 metros, dejando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento sesenta y cinco pesetas treinta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 28 de Julio de 1904.—
P. A., Ramón Alonso.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Agosto hasta el 9 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Julio de 1904.—
El Interventor de Hacienda, P. S.,
Luis Gaspar.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose recibido de los Juzgados de instrucción de esta provincia las listas de los Jurados para el año de mil novecientos cinco, y celebrado el sorteo ante esta Audiencia, ha correspondido á los siguientes:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Florencio Leronés Garrido.....	Bahillo.
2	Quintín Medina Hervás.....	Idem.
3	Teótimo Monzón Viejo.....	Idem.
4	Inocencio Arenillas Macho.....	Idem.
5	Antonio Ruíz Magdaleno.....	Arconada.
6	Angel Pastor Saldaña.....	Idem.
7	Celestino Payo Leronés.....	Idem.
8	Antonio Porras Plaza.....	Abia de las Torres.
9	Pablo Sánchez Gutiérrez.....	Idem.
10	Agustín Plaza Padilla.....	Idem.
11	Ruperto de la Hoz Valles.....	Santillana.
12	Nicanor Ordóñez Celada.....	Idem.
13	Eulogio Díez Vázquez.....	Idem.
14	Epifanio Gutiérrez Izquierdo.....	Idem.
15	Miguel González de la Hoz.....	Idem.
16	Restituto de la Hoz Valles.....	Idem.
17	Andrés Elías Prieto.....	Terradillos.
18	Juan Herrero González.....	Idem.
19	Juan Morán García.....	Idem.
20	Santiago García Celada.....	Idem.
21	Vicente Alonso Elías.....	Idem.
22	Telesforo Alvarez Revuelta.....	Torre de los Molinos.
23	Silverio Lomas Tomé.....	Idem.
24	Florentino Merino Martínez.....	Idem.
25	Gil Pérez Salazar.....	Idem.
26	Elías Cuadrado Redondo.....	Villadiezma.
27	Tomás González Vallejo.....	Población de Campos.
28	Mariano Hurtado Revuelta.....	Idem.
29	Alberto Ortega Pérez.....	Idem.
30	Angel Ordóñez Arija.....	Requena.
31	Estéban López Pachón.....	Idem.
32	Zacarías Alonso Martín.....	Idem.
33	Clemente Cardeñoso del Río.....	Torre de los Molinos.
34	Miguel Patricio Aguado.....	Revengea.
35	Victor Meriel Revuelta.....	Idem.
36	Manuel Maestro Berzosa.....	Idem.
37	Santiago Garrachón Pérez.....	Idem.
38	Pedro Ordóñez Gutiérrez.....	Idem.
39	Manuel Pérez Salcedo.....	Idem.
40	Segundo Arroyo Muñoz.....	Robladillo.
41	Juan Fernández Muñoz.....	Idem.
42	Genaro Ruíz Blanco.....	Idem.
43	Julian Gago Medina.....	San Mamés.
44	Pedro Delgado Valbuena.....	Idem.
45	Ponciano Medina Medina.....	Idem.
46	Rosendo Amor Amor.....	San Cebrián.
47	Cándido Antón Pablos.....	Idem.
48	Sisinio González Antón.....	Idem.
49	Benito Caballero Hervás.....	Idem.
50	Felipe López Cano.....	Idem.
51	Emilio Martínez Prieto.....	Idem.
52	Francisco Lorenzo Ortega.....	Villaherreros.
53	Pedro Romero Romo.....	Idem.
54	Justo Vallejo Martínez.....	Idem.
55	Desiderio Ibarlucea y Polvorosa..	Villasirga.
56	Paulino Salomón Burgos.....	Idem.
57	Eugenio María Garrachón.....	Idem.
58	Casimiro Magdaleno Prieto.....	Idem.
59	Santos Pastor Cantero.....	Villoldo.
60	Julian García Amayuelas.....	Idem.
61	Eduardo Illera García.....	Idem.
62	Robustiano Cuadrado Andrés.....	Villamorco.
63	Mauricio García Lozano.....	Idem.
64	Aurelio Garrido Izquierdo.....	Idem.
65	Rafael de la Pinta Melendro.....	Villarmentero.
66	Saturnino Saldaña Muñoz.....	Idem.
67	Ambrosio Castrillo Gutiérrez.....	Idem.
68	Agustín León y León.....	Villaturde.
69	Estéban Ramos García.....	Idem.
70	Francisco Quijano Gonzalo.....	Idem.
71	Guillermo Quijano Gonzalo.....	Idem.
72	Froilán Ortega Cuevas.....	Villovieco.
73	Pedro Redondo Maté.....	Idem.
74	Cárlos Cacho de los Ríos.....	Idem.
75	Angel Carabaza Peña.....	Frómista.

76	D. Félix Díez Arconada.....	Frómista.
77	Felipe Ruíz Ortíz.....	Idem.
78	Lúcio Macho González.....	Idem.
79	Santos Revuelta Polvorosa.....	Idem.
80	Eriverto González Calvo.....	Idem.
81	Francisco Román Pérez.....	Idem.
82	Clemente Salán Merino.....	Ledigos.
83	Julian Fernández Dujo.....	Idem.
84	Faustino González Estébanez.....	Lomas.
85	Teodoro Vicente Merino.....	Idem.
86	Juan González Frechilla.....	Marcilla.
87	Estéban Lorenzo Morante.....	Idem.
88	Mariano Merino Velasco.....	Moratinos.
89	Delfín Velasco Domínguez.....	Idem.
90	José Merino Velasco.....	Idem.
91	Angel González Monje.....	Osorno.
92	Epifanio García Sánchez.....	Idem.
93	Faustino González García.....	Idem.
94	Melchor Martínez Alvarez.....	Idem.
95	Pedro del Campo Fernández.....	Idem.
96	Agapito Cebrián Gallego.....	Osornillo.
97	Leandro Cebrián Redondo.....	Idem.
98	Braulio Diego González.....	Idem.
99	Antonio Márcos Polo.....	Idem.
100	Ceferino Arias Alonso.....	Idem.
101	Lúcas Aguado Ercilla.....	Carrión.
102	Gervasio Arconada González.....	Idem.
103	Pedro Cantero del Valle.....	Idem.
104	Ramón Cuesta Pérez.....	Idem.
105	Juan Ibáñez García.....	Idem.
106	Simeón Merino Miguel.....	Idem.
107	Serapio Sarabia Trigueros.....	Idem.
108	Luis Tejerina Moreno.....	Idem.
109	Arsenio Serrano García.....	Idem.
110	Ambrosio Villaverde Laso.....	Idem.
111	Crisanto Miguel Durante.....	Calzadilla.
112	Joaquín Vallejo Durante.....	Idem.
113	Pedro Pérez Martín.....	Fuente-andrino.
114	Santiago Ruíz Aparicio.....	Idem.
115	Baldomero Herrero Villegas.....	Idem.
116	Demetrio Gil Arconada.....	Las Cabañas.
117	Arsenio Izquierdo Cebrián.....	Idem.
118	Andrés Pulgar Aguado.....	Idem.
119	Clemente Salán Merino.....	Ledigos.
120	Mariano Velasco Márcos.....	Riveros.
121	Rogelio Garrido Velasco.....	Idem.
122	Pedro Durante Ibáñez.....	Idem.
123	Lorenzo Rodríguez Campillo.....	Idem.
124	Juan Meriel Valles.....	Villadiezma.
125	Juan Aparicio Cuende.....	Idem.
126	Nicolás González Díez.....	Idem.
127	Antonio Arconada Melendro.....	Villaherreros.
128	Nicolás Arconada Valles.....	Idem.
129	Serapio Delgado Arconada.....	Idem.
130	Nicolás Rodríguez Andrés.....	Idem.
131	Andrés Monedero González.....	Villasirga.
132	Ricardo Hervás Amayuelas.....	Villamorco.
133	Manuel Miguel Bilbao.....	San Llorente.
134	Mariano de Célis Ramos.....	Idem.
135	Máximo Miguel Bilbao.....	Idem.
136	Ricardo del Río González.....	Osorno.
137	Isaac Noval León.....	Idem.
138	Bonifacio Velasco García.....	Población de Arroyo.
139	Galo Quintanilla Merino.....	Idem.
140	Luciano Caro Cayón.....	Población de Campos.
141	Ezequiel Cayón Revuelta.....	Idem.
142	Saturnino Fernández Gutiérrez..	Idem.
143	Nicanor Juárez Amor.....	Idem.
144	Alberto Ortega Pérez.....	Idem.
145	Laureano Arenillas Pardo.....	Nogal.
146	Gregorio Martín Cuesta.....	Idem.
147	Salomón Muñoz Márcos.....	Idem.
148	Ceferino García Morante.....	Osorno.
149	Felipe Martínez Alvarez.....	Idem.
150	Juan Muñoz Plaza.....	Cervatos.

Capacidades.

1	D. Bernardo González García.....	Osorno.
2	Juan Ordóñez López.....	Idem.
3	Lino Peña Fernández.....	Idem.
4	Manuel González Campo.....	Idem.
5	Manuel Rafael Alvarez.....	Idem.
6	Pedro Garrido Ortega.....	Idem.
7	Ubaldo Cuesta García.....	Idem.
8	Victoriano González García.....	Idem.
9	Francisco Caballero Ortega.....	Osornillo.
10	Cándido Martín Mínguez.....	Idem.
11	Bonifacio Cagigas López.....	Frómista.
12	Ezequiel González Román.....	Idem.
13	Francisco Aguado del Toro.....	Idem.
14	Gregorio del Hoyo Gutiérrez.....	Idem.
15	Jerónimo Calvo Gallardo.....	Idem.
16	Lorenzo Moslares Sáez.....	Idem.

17	D. Juan López Román.....	Frómista.
18	Pedro González González.....	Idem.
19	Anastasio Herrero García.....	Ledigos.
20	Bernardino Acero Dujo.....	Idem.
21	Benito García Acero.....	Idem.
22	Felipe Rodríguez Borje.....	Idem.
23	Zacarías Rodríguez Borje.....	Idem.
24	Aniceto Morante Ruiz.....	Marcilla.
25	Constantino González Vicente....	Idem.
26	Eráclio González Lorenzo.....	Idem.
27	Pedro Lorenzo González.....	Idem.
28	Emeterio González Arconada....	Idem.
29	Macario Gil Velasco.....	Moratinos.
30	Manuel Velasco Pérez.....	Idem.
31	Pablo Velasco García.....	Idem.
32	Nicanor Velasco del Amo.....	Idem.
33	Ambrosio Pan García.....	Abia de las Torres.
34	Santos Valles Porras.....	Idem.
35	Francisco Acero Gonzalo.....	Calzadilla.
36	Casimiro Márcos Miguel.....	Idem.
37	Simón Caminero Velasco.....	Idem.
38	Raimundo Diez Cuesta.....	Idem.
39	Lázaro Gallinas Viciosa.....	Idem.
40	Gabriel González González.....	Idem.
41	Aureliano del Valle Márcos.....	Carrión.
42	Eugenio Pérez Diez.....	Idem.
43	Darío Núñez Castelo.....	Idem.
44	Valentín Herrero Blanco.....	Idem.
45	Leandro Gil Fernández.....	Idem.
46	Pedro Garrido Arconada.....	Idem.
47	Deogracias Blanco del Valle.....	Idem.
48	Domingo Castañeda Ibáñez.....	Las Cabañas.
49	Laureano Gil Rodríguez.....	Idem.
50	José Marquina Prieto.....	Idem.
51	Mariano Linares Ibáñez.....	Idem.
52	Manuel Diez García.....	Idem.
53	Hipólito Gutiérrez Izquierdo....	Idem.
54	Castor del Río Arconada.....	Villadiezma.
55	Filemón Valles del Río.....	Idem.
56	Máximo Rojo Abad.....	Idem.
57	Julian Acero de la Pisa.....	Villaherreros.
58	Juan Campo Alonso.....	Idem.
59	Francisco Delgado Arconada....	Idem.
60	José Morales Salomón.....	Idem.
61	César del Río González.....	Idem.
62	Juan Francés Suárez.....	Idem.
63	Ambrosio Carrancio Cuesta.....	Idem.
64	Gil de la Pisa Cuesta.....	Villoldo.
65	Eusebio Manzanedo Cuesta.....	Idem.
66	Gregorio Monedero Castrillo....	Revengea.
67	Amós Saldaña Juárez.....	Idem.
68	Tomás Santa María Expósito....	Idem.
69	Pedro Calvo Fuentes.....	Robladillo.
70	Nicolás Fernández Fernández....	Idem.
71	Vicente Herrero Durante.....	Idem.
72	Manuel Río Arconada.....	Idem.
73	Regino Reoyo Ramos.....	Idem.
74	Cenón Centeno Puebla.....	Santillana.
75	Cayo González Torres.....	San Llorente.

(Se continuará.)

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.**

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión del día dieciocho de Julio de mil novecientos cuatro.

Dada cuenta de una comunicación de la Comisión Provincial trasladando otra que dirige el Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia referente al resultado obtenido en los exámenes celebrados en la Escuela de niños de la Casa de Beneficencia, la Junta acordó que se participe á la Comisión el acuerdo tomado en la sesión anterior, por el que se apercibe al Maestro de dicha Escuela D. Pascual Aguilar Lucía.

Tramitar con informe favorable el expediente de arreglo escolar incoado por el Ayuntamiento de Villalumbroso.

Manifestar á la Junta local de pri-

mera enseñanza de Castrillo de Onie-lo que mientras subsista el convenio de retribuciones con la Maestra, ésta deberá admitir en la Escuela niñas desde la edad de cinco años hasta la de trece.

Quedar enterada de la comunicación de la Alcaldía de la Capital remitiendo certificación expedida por el Arquitecto municipal haciendo constar las buenas condiciones de higiene y seguridad que reúnen los locales que en la calle del Arco, número trece, tienen destinados á enseñanza primaria los Hermanos de la Doctrina Cristiana y que en nada se oponen á las prevenciones municipales.

Quedar también enterada de que por el Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato y respondiendo á las excitaciones de esta Junta se ha dado principio á las obras de reparación necesarias en el local-Escuela y casa-habitación de la Maestra de la Es-

cuela pública de niñas de dicho pueblo.

Solicitar el auxilio del Sr. Gobernador civil para que obligue al Ayuntamiento de Abastas á proporcionar al Maestro casa-habitación con las debidas condiciones de decencia, capacidad é independencia, según determina la ley, y al de Amayuelas de Arriba para que haga las obras de reparación necesarias en el local-Escuela.

En vista del acta de los exámenes celebrados en la Escuela de Amayuelas de Arriba, quedar agradablemente enterada de los buenos resultados que en la misma obtiene la Maestra D.^a María Petra González Enrique y que se la dirija una comunicación laudatoria manifestándola este acuerdo.

Por último, se enteró también la Junta de que en la primera decena del corriente mes habían sido cerradas las Escuelas de Guaza y Támara por haberse desarrollado la enfermedad conocida con el nombre de sarampión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.

Palencia veintiocho de Julio de mil novecientos cuatro.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Benigno de la Fuente Prieto, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Carrión de los Condes, encargado de las Escribanías del de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y á instancia de Cándida Lorenzo Medina, vecina de Nogal de las Huertas, se ha seguido demanda incidental de pobreza para en su día litigar contra Don Pedro Gómez Ortega, vecino de Villaturde, sobre rescisión de contrato, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á veintitres de Julio de mil novecientos cuatro, el Señor Don Ramón Barrena Yeregui, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda incidental de pobreza promovida por Cándida Lorenzo Medina, vecina de Nogal de las Huertas, representada por el Procurador Don Valentín Herreros Blanco y defendida por el Letrado Don Martín Ramírez Helguera, sobre que se la declare pobre para litigar contra Don Pedro Gómez, vecino de Villaturde, habiendo sido también parte el Representante del Abogado del Estado.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro á Cándida Lorenzo Medina, vecina de Nogal de las Huertas, pobre para litigar contra Don Pedro Gómez, que lo es de Villaturde, y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que concede el artícu-

lo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y con las obligaciones que determina el treinta y seis de la misma, sin hacer expresa condenación de costas; notifíquese esta sentencia personalmente al demandado si así lo solicitare la parte actora, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Barrena.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramón Barrena Yeregui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes veintitres de Julio de mil novecientos cuatro.—Certifico: Ante mí, Benigno de la Fuente.

Concerda el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta fiel y exactamente con la que queda hecho mérito, á la que me remito caso necesario; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, produzco el presente visado por su Señoría y sellado con el de este Juzgado en la ciudad de Carrión de los Condes á veintiocho de Julio de mil novecientos cuatro.—Benigno de la Fuente.—V.º B.º—Ramón Barrena.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Necesitándose adquirir por cuenta de este Ayuntamiento una casa en renta capaz y decente para vivienda del Sr. Maestro de instrucción primaria y su familia, los propietarios vecinos y forasteros que deseen arrendarla, desde luego pueden manifestarlo á esta Alcaldía para tratar y convenir en condiciones y cantidad.

Abastas 28 de Julio de 1904.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Accediendo á los deseos manifestados por el que venía desempeñando la plaza de Inspector de carnes de esta población, y admitida que le ha sido la renuncia de ella, con el fin de proveer dicha plaza en propiedad, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie esta vacante, con la asignación ó sueldo anual de ciento ochenta pesetas, que el que resulte agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes acompañando el título de Profesor Veterinario y demás documentos que crean convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Frechilla 26 de Julio de 1904.—El Alcalde, Jacinto Maraña.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.